

1190723

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2270/2014
Santa Cruz, 26 de Agosto del 2014

VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ No. 0230/2013 de fecha 26 de febrero de 2013 (en adelante el **Informe**), la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP No. 004974 de fecha 21 de febrero de 2013 y el Auto de Formulación de Cargo fecha 31 de marzo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0230/2013 del 26 de febrero del 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP, PIC DGLP N° 004974 del 21 de febrero de 2013 (en adelante la **Planilla**), a hrs. 09:10 a.m., concluye indicando que se evidenció que la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**DISTRIBUIDORA DE GLP MAIRANA GAS**” (En adelante la **Empresa**), no contaba con letreros de ODECO, extintor, botiquín, numero de interno y facturas; incumpliendo con el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 en fecha 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**); por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 73 inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 31 de julio de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que no se apersonó y no contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales

Resolución Administrativa ANH N° 2270/2014

Página 1 de 5

regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, el principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, es así que en fechas 28 de enero y 25 de febrero de 2014 presenta descargos adjunto al memorial que responde el Auto de Cargo formulado en su contra.
3. Que, el hecho observado e informado por el Informe como una infracción cometida por la Empresa, aconteció en fecha 21 de febrero del 2013, siendo plenamente reconocido en todos los extremos informados, por el Chofer de la Empresa, Sr. Alfredo Marquez con C.I. 7754357 SC., según consta en el **Informe** y el **Protocolo**, objeto de cargos.
4. Que, la Unidad Distrital de Santa Cruz, de la ANH, da inicio al Proceso Administrativo sancionador contra la Empresa, mediante el **Auto** de fecha 31 de marzo del 2014, debidamente notificado en fecha 31 de julio del 2014.
5. Que, por último la jurisprudencia constitucional en la **SC 287/2003-R**, señala que: “(...) Cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo”; ante lo citado precedentemente cabe resaltar que la **Empresa** al no asumir defensa, ni presentar descargos, asume implícitamente la comisión de la infracción por el cual se apertura el presente proceso.
6. Que, acorde al Art. 54 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todos las normas de seguridad establecidas por el Reglamento, asimismo las Empresas Distribuidoras de GLP,

deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 del (**D.S. No. 28789**), señala que: “*Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)*”.

Que, el Art. 5 del (**D.S. No. 28789**), establece que: “*Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos*”

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, prescribe que: “*Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistema eléctrico y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1) (...)*”.

Que, el Art. 39 del **Reglamento**, establece que: “*b) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto en las instalaciones, sistema de seguridad, medios de transporte como a la calidad y cantidad de GLP comercializado*”.

Que el Art. 54 del **Reglamento**, determina que: “*Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)*”.

Que, el Art. 66 del **Reglamento**, determina que: “*Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos*”.

Que el anexo 1 del **Reglamento**, señala que: “*Define a la Plataforma como tinglado metálico con dimensiones y características establecidas en el presente Reglamento, destinado exclusivamente al almacenamiento de garrafas y que este acondicionado de acuerdo a la Norma Boliviana NB 441-90*”.

Que el anexo 1 punto 6.4.4 del **Reglamento**, determina que: “*Los letreros serán de un material no inflamable que resista los golpes, las inclemencias del tiempo y las agresiones medio ambientales*”.

Que, el Art. 73 del **Reglamento**, menciona que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un (1) día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión de la comercialización y por una nueva reincidencia se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computando a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción*”.

Que, el Art. 75 del **Reglamento**, señala que: “*La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros*”.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: “**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**).

Que, por otra parte, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador, es mas no se ha personado ni presentado ningún descargo; es decir que, la **Empresa** no ha operado el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 73, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de la Unidades Distritales, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

Resolución Administrativa ANH N° 2270/2014

Página 4 de 5

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de enero del 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GLP MAIRANA GAS**", ubicada en la Av. Abaroa de la Localidad de Mairana en la zona oeste del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivo de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 73, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidora de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

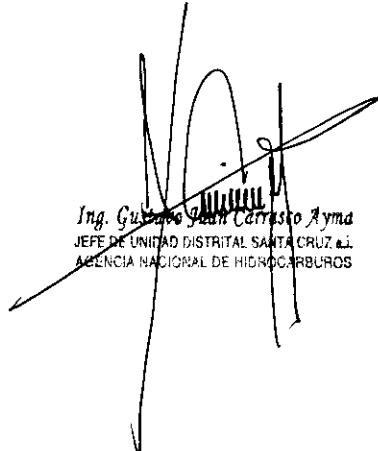
SEGUNDO.- Imponer a la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GLP MAIRANA GAS**", una multa de Bs. **1.668,08.- (Un Mil Seiscientos Sesenta y Ocho con 08/100 BOLIVIANOS)**, monto total que deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 72 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidora de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 en fecha 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Efectuado el pago, deberá presentar a la ANH el comprobante del depósito realizado, con la finalidad de proceder al Archivo del presente proceso.

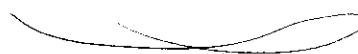
CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Esteban Rocha Cabrera
PROFESIONAL EN H.D.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ